

terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977 CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento entrará en vigor en el mismo días de su fecha.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

**25127** *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Cerveza formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 31 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Cerveza formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes referentes a dicho tributo en virtud de lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a las adquisiciones de las siguientes materias primas utilizables para la fabricación de cerveza:

Malta.  
Sémola de maíz.  
Sémola de arroz.  
Almidón de maíz.  
Jarabe de maíz.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, de 31 de octubre), el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57 de dicho Reglamento establece que se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes bienes:

Primero.-Las substancias o productos de cualquier naturaleza que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

Segundo.-Las materias naturales o productos elaborados, de cualquier origen, que por separado o convenientemente mezclados entre sí, resulten aptos para la alimentación animal.

Tercero.-Los materiales de origen vegetal o animal susceptibles de ser habitualmente e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados primero y segundo anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Cerveza:

Será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los productos a que se refiere el escrito de consulta cuando por sus características, aplicaciones, envasado, presentación y estado de conservación sean susceptibles de destinarse habitual e idóneamente a la alimentación humana o animal en el mismo estado en que se encuentren en el momento de su entrega o importación, o bien puedan utilizarse de forma idónea para la fabricación de productos alimenticios destinados a la alimentación humana o animal distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

No concurriendo las anteriores circunstancias las entregas o importaciones de dichos productos tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 12 por 100.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**25128** *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con escrito de fecha 26 de junio de 1986, por la Asociación Empresarial Nacional de Elaboradores Artesanos y Comerciantes de Helados y Horchatas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986, presentado por la Asociación Empresarial Nacional de Elaboradores Artesanos y Comerciantes de Helados y Horchatas, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos General del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si se consideran sectores diferenciados de la actividad económica las actividades de elaboración de helados y horchatas y las ventas al por menor de los citados productos llevadas a cabo por el mismo titular, y si constituye autoconsumo de bienes el traslado de estos productos desde el lugar de fabricación al lugar desde donde se venden al por menor, con la consiguiente obligación de facturación;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, son sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo:

a) Aquéllos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.

b) Los sectores acogidos a los regímenes especiales simplificados, de la agricultura, ganadería y pesca o del Recargo de equivalencia si el sujeto pasivo ejerciese otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del citado Reglamento, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, así como las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 de este Reglamento;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento del Impuesto determina los supuestos de autoconsumo de bienes calificados como entregas, no teniendo, en ningún caso, esta consideración los envíos de bienes desde el lugar donde se fabrican o elaboran los productos al lugar de comercialización de los mismos;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 142, número 1, del citado Reglamento, el régimen especial del Recargo de equivalencia es aplicable a los comerciantes minoristas que sean personas físicas;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento del Impuesto establece que no se consideran comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a algún proceso de fabricación, elaboración o manufactura, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que fueron adquiridos por el transmitente.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Empresarial Nacional de Elaboradores Artesanos y Comerciantes de Helados y Horchatas:

Primero.-No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los simples envíos de productos elaborados desde la fábrica a los

establecimientos de la misma Empresa autorizados para la venta al detall.

Segundo.—En ningún caso será de aplicación el régimen especial del Recargo de equivalencia en relación con los productos elaborados por el propio sujeto pasivo, aunque el establecimiento donde se fabriquen esté situado en un lugar distinto del destinado a la venta de dichos productos.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**25129** *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de abril de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de abril de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1985);

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas efectuadas a hospitales, clínicas y demás establecimientos sanitarios de elementos que tienen por finalidad la ampliación de aparatos considerados como material sanitario anteriormente entregado, para la obtención de mejores o superiores prestaciones de los mismos (tales como pupitres de mando, monitores, nuevos soportes de sistema de imagen, tubos de mayor potencia), teniendo en cuenta que dichos elementos no son aparatos complejos, ni pueden calificarse como repuestos de los mismos;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo establecido en los artículos siguientes;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado quinto del mismo Reglamento, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de material sanitario;

Considerando que el mismo precepto define al material sanitario como los artículos, aparatos e instrumental que, por su naturaleza y función se destinan a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

Considerando que por consiguiente será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los siguientes elementos, distintos de las piezas de recambio, que tengan por objeto la ampliación de otros aparatos que tengan la consideración de material sanitario, para la obtención de mejores o superiores prestaciones de los mismos:

Primero.—Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva utilización como material sanitario.

Segundo.—Los que ordinariamente se utilicen como material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos siempre que se adquieran por establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental:

Será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas a clínicas y hospitales de elementos, distintos de las piezas de recambio, que se destinan a ampliar la capacidad de otros aparatos que tengan la consideración de material sanitario mediante la obtención de mejores o superiores prestaciones en los siguientes casos:

Primero.—Cuando dichos elementos, objetivamente considerados, sólo puedan destinarse a ser utilizados como material sanitario.

Segundo.—Cuando se trate de objetos que ordinariamente se destinan a ser utilizados como material sanitario y se adquieran por dichos establecimientos.

No concurriendo las anteriores circunstancias el tipo impositivo aplicable será el del 12 por 100.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**25130** *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 26 de junio de 1986, por el Ilustre Colegio de Economistas de Valencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986 presentado por el Ilustre Colegio de Economistas de Valencia, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional;

Resultando que el objeto de la consulta es delimitar los vehículos a que se refiere el artículo 142, número 2, apartado sexto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, de 31 de octubre), y en concreto si puede un comerciante minorista de embarcaciones deportivas y de recreo de menos de veinte metros de eslora y sus accesorios, que a la vez tenga un taller de reparación de vehículos para circular por carretera, tributar en el régimen especial del Recargo de equivalencia por la actividad de venta al por menor, y por el régimen simplificado por la actividad de reparación de vehículos;

Considerando que, el artículo 142, número 2, apartado sexto, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, determina que en ningún caso será de aplicación el régimen especial del Recargo de equivalencia en relación con los vehículos, sus remolques, accesorios y piezas de recambio, excepto las bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos.

A estos efectos se entiende por vehículo todo medio de transporte, como carruaje, bicicleta, moto, auto, embarcación, cama o litera, que sirve para transportar personas o cosas de una parte a otra;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 94, número 1, apartado tercero, del Reglamento del Impuesto, el régimen simplificado solamente es compatible con la realización de otras actividades económicas por las que el sujeto pasivo estuviese acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del Recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Valencia:

El término «vehículo» haya que entenderlo en su sentido usual, es decir, como cualquier artefacto destinado a transportar personas o cosas de un lugar a otro.

Consecuentemente la actividad de venta de embarcaciones deportivas o de recreo incluso las de menos de nueve metros de eslora, y de sus accesorios, llevada a cabo por comerciantes minoristas está excluida del ámbito objetivo de aplicación del régimen especial del Recargo de equivalencia, por lo que deberá tributar en el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La no aplicación del régimen especial del Recargo de equivalencia a tales ventas conlleva, a su vez, la improcedencia que el sujeto pasivo pueda optar por el régimen especial simplificado en relación con la actividad, ejercida conjuntamente con la anterior, de reparación de vehículos automóviles.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**25131** *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de abril de 1986, por el que la Federación de Gremios y Editores de España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 29 de abril de 1986 por el que la Federación de Gremios de Editores de España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación de Gremios es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculan-